

### III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 11 de febrero de 1966 por la que se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio a los Suboficiales y Músicos de segunda y tercera del Cuerpo de Policía Armada que se citan.*

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 26 de diciembre de 1958 («D. O.» número 2, de 1959), hecha extensiva al Cuerpo de la Policía Armada por Ley de 23 de diciembre de 1959 y ampliada por otra de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 311), se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio, de la clase que se cita y con los efectos económicos que para cada uno se indican, a los Suboficiales y Músicos de segunda y tercera, asimilados a Sargento, que a continuación se relacionan.

*Cruz pensionada con 3.600 pesetas anuales*

A partir de 1 de febrero de 1966: Músico de segunda don Ricardo Méndez Álvarez, Músico de tercera don Bernardino Vargas Alonso, otro don Juan Moreno Dueñas, Sargento don Donaciano Moreta Jiménez, otro don Ciriaco Pena Bonet.

*Cruz pensionada con 4.000 pesetas anuales*

A partir de 1 de enero de 1966: Brigada don Francisco Castro Rodríguez.

A partir de 1 de febrero de 1966: Brigada don Angel Jorge Pindado, otro don Emillano Rodríguez Rodríguez, Sargento primero don Cándido Cano Sánchez, Sargento don Cipriano Recuero Martín, otro don Sotero García Bueno, otro don Casto Cerdeiras González, otro don Jesús Veig González, otro don Indalecio de la Fuente Tejero, otro don Victorio Franco Vázquez, otro don Manuel Maceiras Fernández.

Madrid, 11 de febrero de 1966.

MENENDEZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 28 de febrero de 1966 por la que se aprueba el Convenio Nacional entre la Hacienda Pública y el Subgrupo Nacional de Elaboradores de Vinos Espumosos para la exacción del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas correspondiente al año 1966.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para estudiar la solicitud de Convenio que se dirá, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 26 de diciembre de 1957 y 11 de junio de 1964 y la Orden de 28 de julio de 1964, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. 18/1966», entre la Hacienda Pública y la Agrupación Subgrupo Nacional de Elaboradores de Vinos Espumosos para la exacción del Impuesto General sobre el tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde 1 de enero hasta 31 de diciembre de 1966.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 18 de febrero de 1966, con un total de 104 contribuyentes, excluidos los domiciliados en Alava y Navarra.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos impositivos dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Elaboración y venta de vinos espumosos y gasificados y compra de productos naturales.

Quedan excluidas las operaciones con las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, con Ceuta y Melilla y Provincias Africanas y todas las de exportación.

#### b) Hechos impositivos, bases, tipos y cuotas:

Hechos impositivos	Bases	Tipos — %	Cuotas
Compra de productos naturales .....	40.000.000	1,50	600.000
Ventas a mayoristas .....	463.680.000	1,50	6.955.200
Ventas a minoristas y consumidores directos .....	198.720.000	1,80	3.576.960
Suma .....	702.400.000		11.132.160
Arbitrio Provincial, 0,50, 0,50 y 0,60 por 100 .....			3.710.720
<b>Total .....</b>			<b>14.842.880</b>

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos impositivos comprendidos en el Convenio se fija en catorce millones ochocientos cuarenta y dos mil ochocientos ochenta pesetas, de las que once millones treinta y dos mil ciento sesenta pesetas corresponden al Impuesto y tres millones setecientos diez mil setecientos veinte pesetas al Arbitrio Provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Serán las siguientes:

- 1.º Equipo industrial de las instalaciones, representado por número de pupitres, capacidad de cubas de envases cerrados, consumo CO<sub>2</sub>.
- 2.º Precios medios de los productos vendidos procedentes de cada uno de los sistemas antedichos.
- 3.º Nómina de personal, y
- 4.º Cosechas propias.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas en la forma y plazos establecidos en la norma 14 de la Orden de 28 de julio de 1964, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria y de la norma 12, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la citada Orden ministerial.

La relación de contribuyentes y sus cuotas individuales se extenderá por cuadruplicado ejemplar en los modelos que facilitará la Dirección General mencionada y en ellos se harán constar necesariamente las actividades que las Empresas ejerzan distintas a las comprendidas en el Convenio y los lugares donde las desarrollen, al objeto de que se proceda al señalamiento de cuotas adicionales en lo que corresponda. La omisión total o parcial de estos datos podrá motivar las sanciones pertinentes.

Octavo.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en cuatro plazos, con vencimiento en 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre y 15 de diciembre de 1966, con el siguiente porcentaje en cuanto a cuantía: el primero, un 15 por 100; el segundo, un 15 por 100; el tercero, un 20 por 100, y el cuarto, un 50 por 100.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impositivos y períodos no convenidos ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden establecidas con carácter preceptivo general, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales por los hechos impositivos objeto del Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La fijación de cuotas adicionales, la tributación por las altas y bajas que se produzcan, la sustanciación de reclamaciones y las garantías y normas para ejecución y efectos del Convenio se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1966.—F. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.